



NEUQUEN, 13 de Agosto del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**M. I. D. C. C/ C. H. O. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**", (Expte. N° **60606/2013**), venidos en apelación del JUZGADO FAMILIA 3 - NEUQUEN a esta Sala II integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, puestos los autos para resolver, el **Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO** dijo:

I.- La sentencia de fs. 386/388 hace lugar parcialmente a la demanda de alimentos a favor de P. y S., fijando la cuota alimentaria en un 40% de los haberes del demandado, con más obra social, asignaciones familiares y porcentual del SAC, con costas.

La decisión es apelada por el demandado en los términos que resultan del escrito de fs. 397/400 y cuyo traslado fue respondido a fs. 404/405.

Sostiene el quejoso que lo agravia que se haya interpretado que renunció al anterior trabajo para perjudicar a sus hijos, ya que ello obedeció a un progreso no solo a nivel personal sino también económico y profesional, habiendo actuado de buena fe al denunciarlo.

Afirma que el artículo 265 del Código Civil establece la obligación alimentaria a ambos padres y que el porcentaje fijado es elevado dado que los alimentos.

Expresa que la resolución es contradictoria, toda vez que señala que la prueba producida no puede establecer el caudal económico y no obstante ello lo fija igual y en forma arbitraria sin efectuar un análisis de las necesidades del demandado.



Afirma que contribuye a la compra de diversos artículos y necesidades de los menores entre ellos alimentos.

Reitera que la actora trabaja en la Escuela 121 percibiendo un haber mensual.

El segundo agravio reitera el objeto de los alimentos y que no se haya tenido en cuenta que la vida de ambas personas ha cambiado, ya que abona gastos básicos de sus hijos que se encuentran solventados por la cuota alimentaria.

Por último, objeta la imposición de costas a su parte.

II.- Sobre el tema, hemos señalados reiteradamente que el art. 267 del Código Civil establece que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

En esa senda, el contenido de la obligación alimentaria que deriva de la patria potestad es amplio e involucra todos los aspectos que hacen a la subsistencia del hijo menor de edad, por lo que no se requiere demostrar la necesidad de la prestación alimentaria, sino que ésta se presume.

Los hijos menores requieren de la asistencia permanente de los padres desde su nacimiento y hasta que alcancen la edad legalmente prevista para el cese de esta obligación.

De ello se sigue que no resulta determinante para la fijación de la cuota alimentaria que los hijos concurran a escuelas públicas, o que no lleven a cabo actividades extra escolares. Estas son circunstancias aisladas, que pueden o no variar en el futuro, y que de



ninguna manera significan límites al deber alimentario, cuyo objetivo es satisfacer la formación integral del hijo.

Así, esta Sala II viene señalando que: "... en materia de alimentos ha de buscarse un delicado equilibrio que coloca, por un lado, las necesidades de los alimentados junto con la relación jurídica que los une con el alimentante y, por otro lado, las posibilidades del obligado a satisfacer la prestación alimentaria, debiendo comprender ellas no sólo sus ingresos, sino también la aptitud potencial para lograrlos y su situación patrimonial, debiendo protegerse adecuadamente a los beneficiarios de la prestación, parte más débil de la relación, sin descuidar la consideración de la particular situación del alimentante" (autos "Jofré c/ Díaz", P.I. 2013-IV, n° 283).

Además, cabe tener en cuenta que las vicisitudes que sufre la relación matrimonial de los padres no puede influir en perjuicio de los derechos de los menores, quienes, en la medida de lo posible, deben conservar el mismo nivel de vida que tenían cuando sus padres convivían en el hogar común.

Aída Kemelmajer de Carlucci señala que: "Básicamente, el interés económico del niño es que la disolución de la familia no le produzca daño material. Este daño es frecuente, pues normalmente el estándar de vida de los miembros de la familia anterior a la separación no puede ser mantenido: el costo de mantener dos casas es sustancialmente superior al de mantener una sola" (cfr. aut. cit., "Los alimentos en favor de los hijos de padres separados en los "Principios Jurídicos de la Disolución Familiar" del American Law Institute. Sus reflejos en el derecho argentino", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2001-1, pág. 99).



En el mismo sentido la Sala I ha sostenido un criterio similar al expresar en varios precedentes:

“Entrando al análisis de las actuaciones se advierte como ya lo señalara esta Sala que el monto a abonar por el progenitor no puede medirse en forma absoluta, sino que se ha de “juzgar en términos relativos (y ni siquiera rigurosamente permanentes o estables) proporcionados por las modalidades del contexto alimentario integral en el que se asienta la prestación en definitiva establecida” (conf. Sala I ICF N° 27/11 con cita de Ventura - Stilerman, Alimentos, Pág. 146 y sgtes).

Como se señaló, en este ámbito debe buscarse un delicado equilibrio que coloca, por un lado, las necesidades del alimentado junto con la relación jurídica que lo une con el alimentante y, por el otro, las posibilidades del obligado a satisfacer la prestación alimentaria, debiendo comprender ellas no sólo sus ingresos sino también su aptitud potencial para lograrlos y su situación patrimonial, debiendo protegerse adecuadamente a los beneficiarios de la prestación, parte más débil de la relación, sin descuidar la consideración de la particular situación del alimentante.

Es por ello que el progenitor no puede eludir su responsabilidad bajo el solo argumento de que no cuenta con ingresos suficientes.

“La mera invocación de la insuficiencia de los recursos del alimentante no puede tener virtualidad bastante como para relevarlo, sin más, de su obligación, ni tampoco para aliviarla, pues a él corresponde arbitrar los medios conducentes a la satisfacción de los deberes adquiridos con el matrimonio y el nacimiento de la prole. Por lo tanto el padre se encuentra constreñido a trabajar de modo de procurarse los recursos necesarios, y es sobre dicha base que corresponde



fijar la cuota alimentaria. (Cc0000 Tl 8482 Rsi-18-45 I Fecha: 12/03/1987 Carátula: M. De , L.r. C/ T., O.h. S/ Alimentos Mag. Votantes: Casarini - Macaya - Lettieri). "[...]Aún en el caso que el padre no trabaje, está obligado a pasar pensión alimenticia conforme lo normado por los Arts. 165 y 167 del Código Civil. Cuando se trae un hijo al mundo, la responsabilidad en todos los órdenes psicofísico de manutención deben ser prioritarios para los padres, su obligación se extiende más allá de los 21 años en caso de necesidad. Por lo que no puede receptarse el agravio de que no le alcanza. De la lectura del expediente surgen las necesidades de la menor. La madre cubre las necesidades de la niña porque el alimento provisorio fijado es insuficiente para cubrir las mismas.DRAS.: CUNEO VERGES S. DE TRABADELO. S. N. S. R. C/ L. E. O. s/ ALIMENTOS, Fecha: 04/05/2009, Sentencia N°: 159, Cámara Sala 2".

En el caso de autos, se trata de los alimentos a favor de los dos hijos de las partes, P. de casi 17 años y S. de 11 años, con lo cual si bien no obra prueba en relación a sus actividades específicas, salvo en lo que se refiere a la actividad deportiva de la hija (fs. 252), puede presumirse cuales son sus necesidades en función de la edad que tienen y que resultan propias de todos los menores de dicha edad.

Tampoco, y pese a lo afirmado por el quejoso, lo cierto es que no se demostró que la actora desempeñe una actividad remunerativa dado que no comprobó que trabajara en la escuela a la que alude en su pieza recursiva.

Asimismo, no se han acreditado los gastos en que habría incurrido el demandado dado que la documental adjuntada fue desconocida y no se comprobó su autenticidad.

En realidad y salvo la actividad deportiva se ha comprobado que el accionado trabajaba en una empresa, cuyos



recibos salariales obran en autos a fs. 161/168, que concuerdan con el resumen bancario de fs. 197, y que corresponden, el último, al mes de mayo del 2014.

Ahora bien, tomando en consideración los aumentos salariales que se dieron en general a partir de la fecha indicada en el párrafo que antecede, que el demandado cambió de empresa y ello supuso, según sus propias manifestaciones, una mejora tanto profesional como económica puede presumirse un ingreso mínimo de \$27.000 con lo cual y en consideración a las actividades normales de los menores de la edad de los hijos del matrimonio así como que el deber de alimentos pesa sobre ambos, es que entiendo que el porcentaje fijado resulta elevado y debe ser reducido al 30% por entender que la suma resultante satisface las necesidades de ellos.

En cuanto a las costas de primera instancia se impondrán a la demandada por aplicación del principio general a que alude el propio quejoso y sin que se adviertan circunstancias especiales que justifiquen una modificación del criterio.

Las costas de Alzada se impondrán en el orden causado atento el resultado del recurso.

III.- Por las razones expuestas propongo se haga lugar al recurso reduciéndose el porcentaje fijado al 30%, confirmándose las costas a la demandada impuestas en la sentencia. Las costas de Alzada se impondrán en el orden causado. Los honorarios de la presente instancia se fijarán en base a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 1.594.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo,

Por ello, esta **SALA II**,



RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso interpuesto, reduciéndose el porcentaje fijado al 30% y confirmándose las costas a la demandada impuestas en la sentencia de primera instancia.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en las siguientes sumas: para los Dres. ... y ... (h), patrocinantes de la parte demandada, de \$1.650,00 en conjunto, y para la Dra. ..., patrocinante de la parte actora, de \$1.155,00 (art. 15 de la ley 1.594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico GIGENA BASOMBRIÓ - Dra. Patricia CLERICI
Dra. Micaela ROSALES - SECRETARIA